

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N°2301259952-8, RIT N°238-2025, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, se condenó a **Juan Miguel Pastén Navea**, a las siguientes penas:

1.- **Presidio perpetuo simple**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el lapso de diez años, como autor del delito consumado de homicidio calificado, ocurrido entre el diez y el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en la comuna de Coquimbo.

2.- **Diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de incendio, cometido el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la ciudad de Ovalle.

Respecto de la aludida sentencia, la defensa de Pastén Navea dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el pasado nueve de enero, quedando todos los intervinientes notificados de la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de Pastén Navea invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República de Chile, aduciendo en primer lugar infracción al derecho de defensa a causa de la valoración positiva que el tribunal de la instancia otorgó a la declaración del testigo reservado N°1,



información que fue tenida como elemento decisivo para la construcción de la condena y que además no fue posible contrastarla ya que fue introducida al juicio oral por intermedio de los funcionarios policiales que depusieron en el mismo. En segundo lugar, se denunció falta de fundamentación en las órdenes judiciales de entrada y registro libradas por el respectivo Juzgado de Garantía y que culminaron en la obtención e incautación de evidencias incriminatorias. Finalmente, la defensa planteó que la sentencia infringió la presunción de inocencia que ampara al sentenciado al dar por establecida su participación en el delito de incendio careciendo de un desarrollo argumentativo idóneo sobre el punto ya que, bajo su concepto, quedaron ciertas interrogantes por disipar.

Como primera y segunda causal subsidiaria fue promovido el motivo de invalidez establecido en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. Así, respecto de la primera protesta se cuestiona que los sentenciadores del grado lisa y llanamente habrían señalado los medios de prueba aportados al juicio oral sin efectuar una valoración global de la prueba rendida en el juicio, así como también obviando considerar la declaración expuesta por el inculpado.

Por su parte, respecto de la segunda causal subsidiaria se expresa -bajo un derrotero asociado a una presunta vulneración al principio de razón suficiente y no contradicción- que la calificación jurídica asignada al hecho N°1 es equívoca, ya que la sentencia no expresa las razones por las que la víctima habría deliberadamente experimentado un aumento del dolor a partir del desmembramiento de su cuerpo. Bajo la misma queja, reclama que no se habría hecho un levantamiento de ADN a la hoja del serrucho que habría sido empleada como arma homicida y sólo se habría obtenido una muestra de su mango, en circunstancias que parte de la prueba pericial indicó que la muerte se produjo por el uso de un arma cortante, descartando el empleo de un serrucho.



SEGUNDO: Que, previo a entrar a analizar las causales de nulidad deducidas, es menester indicar que la sentencia impugnada dio por establecido en su basamento séptimo el siguiente sustrato fáctico, individualizado como “Hecho N°1”:

“Aproximadamente entre el 10 de noviembre de 2023 y el 17 de noviembre del mismo año, en el interior de la casa habitación sin número a la vista, con acceso por calle González, donde existe un camino de roqueríos y arbustos, sector denominado El Calvario, Parte Alta, Coquimbo, Juan Miguel Pastén Navea dio muerte a Cristian Oscar Alejandro Castillo Perines mediante asfixia por estrangulamiento manual, y luego, mientras aún tenía signos vitales, procedió a desmembrarlo cortando con un objeto tipo sierra, su cabeza, tórax, antebrazo izquierdo, antebrazo derecho, mano derecha, pelvis, ambos muslos, ambas piernas y ambos pies. Finalmente, a fin de ocultar las partes desmembradas del cuerpo, las arrojó al mar, en la Bahía de Coquimbo.

El núcleo fáctico recién transcrito fue calificado por los sentenciadores de la instancia como constitutivo de un ilícito consumado de homicidio calificado mediando la circunstancia cuarta del artículo 391 N°1 del Código Penal.

Por su parte, en el citado considerando se dio por establecido el siguiente capítulo fáctico, epigrafiado como “Hecho N°2”.

“El 19 de noviembre de 2023, alrededor de las 21:00 horas, Juan Miguel Pastén Navea junto a un hombre y una mujer, ingresaron a un inmueble de madera ubicado en Aguas Buenas sin número, sector de la ruta D-43 (que une Ovalle con La Serena), de propiedad de Estrella del Sur Altamirano Hernández, el cual se encontraba en ese momento sin personas en su interior, trasladándose personal de Carabineros al lugar minutos después, sorprendiéndolos en dicho domicilio, en ese instante los dos varones se enfrentaron a Carabineros con un tijerón de podar y elementos que aparentaban ser armas de fuego de fabricación artesanal que portaban,



sorprendiendo luego a la mujer, tras salir desde el interior del domicilio y esconderse en el sector de una copa de agua ubicada a pocos metros de la casa, procediendo a detenerla, mientras que Pastén Navea y el otro individuo, procedieron a incendiar el domicilio en su totalidad, dándose posteriormente a la fuga en dirección desconocida, lográndose finalmente su detención en el mismo sector el 20 de noviembre de 2023, a las 09:00 horas aproximadamente, por personal de la SIP de Carabineros, en circunstancias que Pásten Navea portaba un trozo de metal, consistente en una lima y el otro sujeto un tijerón de podar.”.

El hecho descrito fue calificado jurídicamente como constitutivo de un ilícito consumado de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en lo tocante al motivo principal de invalidez y los tres capítulos en que éste fue escindido, es necesario decir previamente que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, tocando al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, por así prescribirlo el artículo 19 N°3 inciso sexto del Pacto Político.

Igualmente, en torno a los elementos que conforman la arquitectura del debido proceso, se ha sostenido que lo integran un conjunto de garantías consignadas en la Carta Magna, Tratados Internacionales ratificados por Chile y en las leyes, las que son entregadas a las partes de la relación jurídico procesal, con la finalidad de que éstas ventilen sus pretensiones a la judicatura, con posibilidad de ser oídos, aportar pruebas y refutar las del contrario, además de exigir que la sentencia que resuelve el conflicto exprese las razones que justifican tal decisión, conservando la posibilidad de impugnarla en



el evento de que de ella se siga un agravio necesario de erradicar, enmendar o invalidar, según sea el caso.

Desde esa perspectiva, es posible extraer los elementos que componen el debido proceso penal a partir de la incorporación al procedimiento de una serie de derechos tendientes a garantizar que el imputado esté guarnecido -desde que adquiere tal calidad- de un conjunto de facultades y atributos que le permitan afrontar adecuadamente la acción penal dirigida en su contra. Entre estos derechos, figura la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la fundamentación de las resoluciones judiciales, instituciones todas que fueron incorporadas en las objeciones levantadas por el recurrente.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, también es preciso remarcar que la mera infracción a una garantía procesal no constituye *per sé* un motivo que amerite y justifique automáticamente la declaración de nulidad. En ese sentido, se ha explicitado reiteradamente por esta Corte Suprema que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser grave, sustancial o trascendente de modo que el defecto sea, en definitiva, insoslayable e insalvable frente a la garantía fundamental del debido proceso. Lo anterior, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS Rol N°s 2.866-2013, 4.909-2013, 21.408-2014, 4.269-2019, 76.689-2020, 92.059-2020, 112.392-2020, 11.141-2022 y 38.394-2024).

QUINTO: Que zanjado lo anterior, es menester indicar que la primera objeción, inserta en el motivo principal de nulidad, estriba en la incorporación y valoración positiva de la versión entregada por el testigo reservado N°1 a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que depusieron en estrados. De esta forma, se denuncia infringido el derecho de defensa toda vez



que la condena por el ilícito de homicidio calificado no sólo se sustentó exclusiva o primordialmente en los dichos de la persona con identidad reservada, sino que además esa declaración fue introducida en juicio mediadamente, esto es, mediante la versión entregada por funcionarios policiales que tuvieron contacto con aquélla, afectando con ello el derecho a confrontar la fuente generadora de la información.

SEXTO: Que, de forma previa a analizar si correspondía que el tribunal del fondo otorgase valoración positiva al testigo reservado N°1, aparece imperioso detenerse en esclarecer si la supuesta infracción denunciada estuvo revestida de la trascendencia requerida para provocar la invalidación del fallo y del juicio oral que lo precedió.

Conforme a ello, a la luz del fallo en revisión y los elementos utilizados tanto para la configuración del delito como la participación que cupo al acusado, se observa que el tribunal de la instancia se valió de un cúmulo de antecedentes probatorios y de distinta naturaleza que fueron allegados al juicio oral, siendo la reproducción de la declaración entregada por el testigo reservado N°1, una de las tantas desahogadas en la instancia. En efecto, para dar por probado el hecho punible y la autoría del imputado, los sentenciadores del grado ponderaron la declaración de testigos, peritos, evidencia material y resultados periciales aplicada a la misma. Así, por ejemplo el serrucho incautado con restos de sangre de la víctima o bien las evidencias genéticas del ofendido encontradas al interior del inmueble en que habitada el acusado, emergieron como antecedentes poderosos para dejar establecida no sólo la secuencia y forma en que se desarrolló el homicidio sino que por cierto la participación punible de Pastén Navea.

Desde esa perspectiva, en caso alguno la declaración entregada por el testigo reservado N°1 se erigió como el único o principal antecedente incriminatorio en contra del encartado, sino que, muy distinto a como se propone por la defensa, tal aserto constituye uno de los tantos elementos que



el tribunal *a quo* consideró desde sus reflexiones octava a décima tercera del fallo impugnado. Sobre este punto, tal como consigna en los referidos basamentos, no sólo el testigo reservado fue quien dio cuenta que el afectado vivía hace un tiempo en el domicilio del imputado sino que también esa información provino de otra persona claramente individualizada. Igualmente, las diversas manchas pardo-rojizas encontradas en la vivienda -fijadas fotográficamente- correspondían a la víctima según se pudo establecer mediante los respectivos informes periciales desahogados en el juicio oral.

Finalmente, tampoco se debe soslayar que, dentro de la dinámica alternativa de los hechos expuesta en el juicio oral por el sentenciado, igualmente éste se posicionó junto con el ofendido en el inmueble en cuestión y manipulando un serrucho, relato que se erigió como uno más de los tantos que dispuso el tribunal para justificar la ocurrencia del delito y la autoría de Pastén Navea.

Como corolario a todo lo expresado, queda clarificado que la supuesta infracción en que se sustenta la alegación de vulneración de garantías fundamentales no estuvo revestida de la trascendencia necesaria e idónea para provocar un pronunciamiento anulatorio, razones todas que conducirán al rechazo de esta objeción.

SÉPTIMO: Que en lo tocante al segundo rubro que compone la denuncia de nulidad troncal, cabe mencionar para su rechazo que la supuesta falta de fundamentación de las órdenes judiciales de entrada y registro debió ser acreditada de algún modo por quien la alega, sea en el juicio oral o bien en la formulación del presente arbitrio de validez, circunstancia que no sucedió. A consecuencia de lo anterior, esta Corte Suprema se ve impedida de dar crédito a la denuncia explicitada por la defensa únicamente con sus dichos, situación que conducirá a desestimar tal planteamiento.

OCTAVO: Que, en lo concerniente al último argumento en el que descansa la denuncia primordial de nulidad, cabe precisar que la presunción de



inocencia constituye un eje cardinal del debido proceso penal, siendo catapultada por la Convención Americana de Derechos Humanos como una garantía judicial mientras que el Código Procesal Penal la aborda como uno de sus principios básicos. Con todo, independiente del rótulo que se le quiera asignar, lo cierto es que la presunción de inocencia es concebida principalmente como una regla de trato, esto es, una directriz dirigida a todos los sujetos procesales pero fundamentalmente al juez penal, conminándolo a abstenerse de efectuar aseveraciones, diferenciaciones o discriminaciones indeseadas y en perjuicio del imputado por el sólo hecho de ostentar tal calidad. Lo anterior, bajo el entendido que quien figura como inculpaado debe ser tenido y considerado como inocente hasta no mediar una sentencia condenatoria firme que dicte lo contrario.

Bajo ese enfoque, resulta inconcuso que en el ejercicio de la función jurisdiccional un juez puede llegar a atentar contra la presunción de inocencia, sea con ocasión de actuaciones desarrolladas durante la tramitación del procedimiento seguido en su contra o bien con motivo de la dictación de una resolución judicial, como podría ser una sentencia definitiva. Empero, el elemento distintivo para verificar una efectiva transgresión al principio básico descrito trasunta en constatar una conducta, afirmación, o trato inadecuado que el juzgador haya ejecutado en descrédito o desmedro de la persona del encartado, en términos tales que conduzca inequívocamente a colegir una impropia y anticipada concepción de culpabilidad respecto de éste.

En ese contexto, si bien se denuncia que los adjudicadores del grado violentaron la presunción de inocencia al dar por establecida la participación del acusado en el delito de incendio, lo cierto es que revisado el basamento décimo quinto y fundamentalmente el décimo octavo, no se observa el empleo de ningún término ni es posible inferir ningún lineamiento que posibilite concluir que los sentenciadores soslayaron o abandonaron el principio básico previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal. Muy por el contrario, todas las



reflexiones estampadas en ambas consideraciones se sustentan exclusivamente en el mérito de la prueba rendida, prescindiendo de cualquier referencia subjetiva, personal o interna para dar por establecida la participación del acusado.

Desde esa perspectiva, más que una supuesta transgresión a la presunción de inocencia, todo indica que el reclamo propuesto por el recurrente se afina en una crítica al proceso de valoración racional de la prueba aplicado para arribar a la determinación de la autoría de Pastén Navea en el delito de incendio, empresa no sólo impropia de analizar desde el punto de vista de la necesaria congruencia que debe existir entre el motivo de invalidez elevado y su fundamentación, sino también por cuanto la causal de nulidad enderezada no figura dentro aquellas que permite su reconducción de conformidad con lo establecido en el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal penal.

En función de lo expresado, esta Corte Suprema no visualiza en la sentencia atacada infracción alguna a la presunción de inocencia de que está provisto el imputado, razón que llevará a desestimar esta última alegación y con ella el motivo troncal de invalidación.

NOVENO: Que, la primera causal subsidiaria se sustentó en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 297 y 342 letra c), ambos del citado texto legal, fundando el reproche en que la sentencia sólo habría hecho una enunciación de los medios de prueba rendidos sin transcribirlos ni valorarlos en su mérito, así como tampoco la declaración prestada por el imputado.

En esa ilación, es necesario indicar que si bien el considerando sexto de la sentencia atacada principia enumerando los medios de prueba que fueron rendidos en el juicio oral, olvida el recurrente que con ocasión de la valoración integral de la prueba desahogada en el juicio oral se reprodujo el contenido de ésta. Esto queda en evidencia a partir del basamento octavo del fallo en revisión, dado que los jueces del fondo estructuraron la configuración del hecho



punible, su calificación jurídica y la participación que cupo al acusado en función de cada medio probatorio rendido, reproduciendo su contenido.

Tampoco es efectivo que la sentencia impugnada no se haya hecho cargo de la declaración del inculcado, dado que precisamente en los referidos fundamentos se ofrecieron elementos y razones por las que no resultaba creíble ni probada la versión del encausado, todo ello reforzado en el basamento decimo cuarto y décimo noveno de la sentencia recurrida.

Así las cosas, se desvanece ostensiblemente la alegación planteada en el motivo subsidiario de invalidez, por cuanto de una simple lectura de las principales reflexiones del pronunciamiento atacado queda de manifiesto el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 297 y 342, ambos del Código Procesal Penal.

De este modo, sólo quedaría colegir que lo que el recurrente buscaba mediante la promoción de esta causal de nulidad era poner de relieve una mera discrepancia con las conclusiones judiciales arribadas. Así, en caso alguno se intentó plasmar una crítica técnica al proceso de ponderación y extracción inferencial y deductivo de los postulados o premisas que condujeron a dar por establecido los hechos y la participación que cupo en ellos a Pastén Navea, sino que lisa y llanamente se pretende que esta Corte Suprema ingrese a un campo competencial impropio en relación con la arquitectura del recurso de nulidad y su característica distintiva de tratarse de un medio de impugnación de derecho estricto, toda vez que se intenta una nueva revisión y ponderación de los hechos soberanamente establecidos por el Tribunal de Juicio Oral de la Serena, objetivo que, como se ha sostenido invariablemente, resulta jurídicamente inviable y, en consecuencia, no queda sino desestimar este reclamo.

DÉCIMO: Que, respecto del último cuestionamiento subsidiario de invalidez, es perfectamente posible reiterar lo expuesto en el razonamiento que precede, por cuanto nuevamente se intenta ingresar dentro de un terreno



proscrito para los fines del recurso de nulidad, debido a que el recurrente no se muestra conforme con la valoración o el análisis racional de la prueba estampado en el motivo décimo del fallo en revisión, circunstancia que por sí sólo posibilitaría el rechazo de la protesta.

Con todo y únicamente a mayor abundamiento, se dirá por una parte que la convicción de condena debe ser analizada en función de la suficiencia y calidad de la prueba aportada al juicio oral y no respecto de aquella que no fue rendida en tal oportunidad. De ahí que la ausencia de una pericia de ADN a la hoja del serrucho asomaría como un antecedente potencialmente trascendente únicamente en caso de constatar que la prueba incriminatoria no cumplió el estándar requerido para arribar a una decisión de condena y precisamente como argumento de reproche frente a una deficitaria investigación. Sin embargo, el tribunal del fondo estimó que con los medios de cargo aportados al juicio oral fue posible superar el umbral exigido y, en función de ello, dar por probada la comisión del delito y la autoría del acusado.

Por otro lado, también es necesario remarcar que nuevamente el recurrente intenta conseguir un objetivo procesal por una vía inadecuada. Esto, en atención a que bajo el rótulo de haberse incurrido en una supuesta contradicción en cuanto a la causa de muerte de la víctima, se intenta indirectamente atacar la calificación jurídica del delito correspondiente al “Hecho N°1”, empresa que nuevamente atenta contra la debida congruencia que debe existir entre el motivo de nulidad incoado con su fundamentación y fines, todo lo cual conduce a desestimar este último capítulo de nulidad.

UNDÉCIMO: Que una vez desechadas todas las causales de nulidad promovidas por la defensa de Pastén Navea, no queda sino rechazar el recurso de nulidad entablado en su favor, en la forma que se dirá en lo dispositivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a), 374 letra e), 376 y 384, todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el



recurso de nulidad deducido en favor de **Juan Miguel Pastén Navea**, en contra la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena y contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2301259952-8, RIT N°238-2025, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Gajardo

Regístrese y devuélvase.

Rol N°54850-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

